

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 553

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 25 de mayo de 2010

**Demandas contenciosas
administrativas de
Indemnización**

**Recurso de apelación
(Promoción y sustentación)**

La firma forense Chiels Law Firm, actuando en nombre y representación de **Inocencia Hernández de Núñez y Otros**, interpone demanda contenciosa administrativa de Indemnización en contra del **Ministerio Público**, por mal funcionamiento o negligencia en la prestación de un servicio público.

**Honorble Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 24 de febrero de 2010, visible a foja 36 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda se fundamenta en las razones que se explican a continuación.

La demanda indemnizatoria que nos ocupa tiene como propósito que el Ministerio Público sea condenado a reparar el daño moral causado a la madre, la esposa y la menor hija del desaparecido Luis Carlos Custodio, por el mal funcionamiento, manejo negligente y/o falta total de cuidado

en la prestación del servicio público inherente, en el que, a juicio de los demandantes, incurrieron los funcionarios del Departamento de Prensa y Relaciones Públicas de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en razón de la **publicación de una nota de prensa** en el diario de circulación nacional “**CRÍTICA**”, en la que aparece el retrato del desaparecido Luis Carlos Custodio y el anuncio “**Andan tras la pista de sujeto por homicidio**”, con lo cual le causó perjuicio a su madre, INOCENCIA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ, su esposa, KATHERINE MAYTEL MIRANDA GÓMEZ, y a su hija menor KATHERINE ANALYS CUSTODIO MIRANDA.

Como consecuencia de lo anterior, los accionantes han fijado la cuantía de su demanda en la suma de B/.350,000.00, en concepto de daño moral.

Como se afirma en los hechos segundo y tercero del texto de la demanda indemnizatoria que ocupa nuestra atención, Luis Carlos Custodio desapareció físicamente el 16 de noviembre de 2008, motivo por el cual se instruye un proceso penal por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, cuya finalidad no es otra que dar con su paradero o tener conocimiento en torno a su integridad física, sin que conste en el expediente judicial que tales propósitos se han cumplido.

Lo expresado anteriormente, cobra relevancia en contra de la admisión de la demanda indemnizatoria interpuesta por la madre, la esposa y la menor hija del desaparecido Luis Carlos Custodio, por cuanto que de conformidad con los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, la acción directa que corresponda al afectado a quien se le haya causado un

daño, que comprende tanto los materiales como los morales,
interviniendo culpa o negligencia, sólo pasa a sus herederos
cuando él haya intentado la acción en vida.

Es evidente que en este proceso, las demandantes no han demostrado su condición de herederas del desaparecido Luis Carlos Custodio, la cual sólo pueden adquirir en virtud del reconocimiento que, como tales, haga el juez civil competente. Por otra parte, las demandantes tampoco han acreditado que, antes de su desaparición, haya intentado la acción de reparación directa que nos ocupa, conforme lo exige el citado artículo 1644-A del Código Civil.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, Suplente, en su informe de explicativo de conducta, que corre de fojas 38 a 44, expresa que debe revalorarse la admisión de esta demanda, porque además de las deficiencias formales que se advierten en la misma, en relación con la supuesta infracción del artículo 1644-A del Código Civil que regula el daño moral y en el cual se contemplan aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad entre otros, debe tenerse en cuenta, que tal como ya hemos señalado en párrafos anteriores, quien se encuentra legitimado para interponer esta acción es el propio Luis Carlos Custodio, pues, fue sobre su persona que se dio la información errada.

Tal como lo afirma el mencionado servidor público, en el caso de la demanda contencioso administrativa de indemnización, no se ha producido el daño moral por el cual

se reclama una indemnización, toda vez que el titular de dicha acción, lo es Luis Carlos Custodio, y hasta tanto no se declare legalmente su fallecimiento, la madre, esposa y su hija no se encuentran legitimadas para interponer esta demanda.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se **REVOQUE** la providencia de 24 de febrero de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 139-10